

VI 3  
IV 4 A  
4255

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA  
COOPERACION PARA SUPRIMIR EL TRAFICO ILICITO MARITIMO DE  
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

**PREAMBULO**

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "las Partes";

Teniendo presente la naturaleza compleja del problema del tráfico ilícito por mar y tomando en cuenta la urgente necesidad de cooperación internacional para suprimir el tráfico ilícito por mar que se reconoce en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de 1972, en la Convención de 1971 sobre Sustancias Sicotrópicas, en la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (en lo sucesivo, "la Convención de 1988"), y en la Convención de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; (en lo sucesivo, la "Convención sobre el Derecho del Mar");

Recordando que la Convención de 1988 exige que las partes consideren la concertación de acuerdos bilaterales para aplicar sus disposiciones o asegurar la eficacia de las mismas;

Deseosos de promover una mayor cooperación entre las Partes y, por lo tanto, garantizar la eficacia en el combate contra el tráfico ilícito por aire y mar;

Convencidos de que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas es una actividad delictiva internacional y por ende perseguible en cualquier lugar y circunstancia de conformidad con el derecho internacional;

Han convenido en lo siguiente:

**OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO**

Artículo 1. El propósito del presente Convenio es el de promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito marítimo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Las Partes cumplirán sus obligaciones y responsabilidades derivadas de éste Convenio de manera que concuerde con los principios de igualdad soberana, de la integridad territorial y de la no intervención en los asuntos internos de los Estados, de conformidad con el Artículo 2,

inciso 2, de la Convención de 1988. Las Partes cooperarán en todo cuanto se encuentre a su alcance, sujeto a la disponibilidad de recursos y cumplimiento de sus leyes respectivas.

Artículo 2. Las Partes celebrarán los acuerdos de implementación que consideren necesarios para el cumplimiento de las finalidades de éste Convenio. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio, ni las de los acuerdos de implementación, afectará los derechos soberanos de las Partes tal como lo prescribe la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 3. Ninguna Parte ejercerá en el territorio de la otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por derecho interno; tal como lo prescribe el Artículo 2, párrafo 3 de la Convención de 1988.

## DEFINICIONES

Artículo 4. En el presente Convenio y en los acuerdos que celebren las Partes para su implementación, las definiciones siguientes aplicarán:

- a. "Tráfico ilícito" tiene el mismo significado que se le ha dado a dicho término en el Artículo 1(m) y el Artículo 3, párrafo 1 y 2, de la Convención de 1988.
- b. "Aguas y el espacio aéreo sobre ellas" significa las aguas y el espacio aéreo sobre ellas dentro del cual cada Parte ejerce soberanía de acuerdo con sus propias leyes y el derecho internacional, incluyendo la Convención sobre el Derecho del Mar.
- c. "Embarcaciones de autoridades del orden" significa las embarcaciones de las Partes que vayan marcadas claramente y sean identificables como embarcaciones de servicio gubernamental no comercial y autorizadas para tal efecto, incluyendo cualquier barco y aeronave embarcados en tales embarcaciones, y en los cuales se encuentran oficiales de autoridades del orden.
- d. "Aeronaves de autoridades del orden" significa aeronaves de las Partes involucradas en operaciones coercitivas u operaciones en apoyo de las actividades coercitivas, claramente marcadas e identificables como de servicio gubernamental no comercial y autorizadas para tal efecto.
- e. "Autoridades del Orden" significa para el Gobierno de los Estados Unidos de América: la Guardia Costera de los Estados Unidos; y para el Gobierno de la República de Honduras: las Autoridades competentes de las Secretarías de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y en el Despacho de Seguridad Pública, la Dirección de la Marina Mercante Nacional respecto a la atribución contenida en el inciso (j) de éste Artículo, los entes policíacos que se creasen para tal fin, de conformidad con el Artículo 35 párrafo segundo del Decreto número 126-89, y las Autoridades competentes del Ministerio Público;

- f. "Funcionarios de las Autoridades del Orden" significa para el Gobierno de Honduras los miembros uniformados, o los miembros claramente identificables, de las Autoridades del Orden definidas en el subpárrafo (e) arriba, y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, miembros uniformados de la Guardia Costera de los Estados Unidos;
- g. "Autoridad Embarcada" significa uno o más funcionarios de las Autoridades del Orden de cada una de las Partes debidamente autorizados para embarcarse en embarcaciones y aeronaves de autoridades del orden de la otra Parte.
- h. "Embarcación o aeronave sospechosa" significa toda embarcación o aeronave que se encuentre en aguas o en el espacio aéreo de cualquiera de las Partes, o en aguas o el espacio aéreo internacional si ostenta la nacionalidad de cualquiera de éstas, utilizada para fines comerciales o privados, con respecto a la cual existan motivos razonables para presumir que se halla involucrada en el tráfico ilícito.
- i. "Centro de Información y Verificación de la Marina Mercante" significa el Centro de la Marina Mercante de Honduras que operará las 24 horas y autorizará el abordaje de embarcaciones sospechosas de tráfico ilícito, en lo sucesivo "el Centro";
- j. "Programas de Operaciones Conjuntas" significa programas establecidos por acuerdo mutuo de las Partes con el propósito de implementar éste Convenio.

#### ACTIVIDADES CONJUNTAS

Artículo 5. Las Partes se proveerán mutuamente la información recabada por los medios a su disposición relacionada con el tráfico ilícito.

Artículo 6. Excepto según lo acordado entre las Partes, las operaciones para prevenir y combatir el tráfico ilícito en el espacio aéreo y las aguas en las cuales cada una de las partes ejerzan soberanía de conformidad con su derecho interno, serán realizadas por las Autoridades del orden de dicha Parte.

Con ésta finalidad, las Partes se comprometen a desarrollar procedimientos y a identificar y emplear equipo técnico necesario para mejorar tanto la comunicación oportuna entre sus centros de operaciones como el intercambio de información táctica y a identificar y emplear otros medios, para que la detección y localización de naves y aeronaves sospechosas que están entrando o saliendo de las aguas y espacio aéreo de cada Parte sean realizadas por sus propias Autoridades del Orden de manera tal que las naves y aeronaves sospechosas puedan ser sometidas por ellas a su control.

El Centro de Información y Verificación de la Marina Mercante, en observancia de las leyes hondureñas y el derecho internacional, tiene las facultades suficientes para emitir

autorizaciones en forma expedita a las Autoridades del Orden de las Partes para realizar las operaciones de visita, inspección y detención a naves sospechosas de tráfico ilícito que se encuentren en las aguas bajo la soberanía de Honduras de conformidad con los programas de operaciones conjuntas, y fuera del mar territorial de cualquier Estado si navegan bajo la bandera hondureña. De éstas autorizaciones el Centro de Información y Verificación de la Marina Mercante informará de inmediato a las Autoridades del Orden del Gobierno de Honduras.

Artículo 7. Las embarcaciones y aeronaves operadas por las Autoridades del Orden de las Partes podrán actuar en y sobre las aguas de las Partes para los fines y con las facultades que se convengan en los programas de operaciones conjuntas o los acuerdos de implementación, tomando en cuenta las leyes de las Partes y las finalidades de éste Convenio.

Artículo 8. A fin de facilitar la puesta en práctica del presente Convenio, cada Parte se asegurará que la otra Parte esté plenamente informada acerca de sus leyes y normas pertinentes, en particular las relativas al uso de la fuerza. Cada Parte se asegurará, igualmente, que todos sus funcionarios del orden estén informados de la legislación y normas pertinentes de las Partes.

### **BIENES DECOMISADOS**

Artículo 9. Los bienes decomisados como resultado de las operaciones contempladas en éste Convenio en el espacio aéreo y marítimo internacional, o en el espacio aéreo y marítimo de las Partes, se destinarán para las finalidades previstas en las leyes de las Partes y en los acuerdos que éstas celebren sobre el particular.

### **RESPONSABILIDAD**

Artículo 10. Cada Parte garantizará que sus funcionarios de las Autoridades del Orden, al llevar a cabo las visitas e inspecciones en cumplimiento de éste Convenio, se comporten de conformidad con el Derecho Internacional, incluido el presente Convenio, con su ordenamiento jurídico interno y con las prácticas internacionalmente aceptadas. Al realizar las visitas e inspecciones los funcionarios de las Autoridades del Orden tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la seguridad de la nave bajo sospecha y de su carga para no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón ni de ningún otro Estado, o persona natural o jurídica interesados.

Tendrán en cuenta igualmente la necesidad de observar las normas de cortesía, respeto y consideración para las personas que estén a bordo de la nave bajo sospecha.

### **INTERPRETACION, VIGENCIA Y DURACION**

Artículo 11. Las Partes acuerdan realizar consultas al menos una vez por año para evaluar la ejecución de éste Convenio y los acuerdos de implementación para considerar mejoras en su eficacia, incluidas las modificaciones que las Partes consideren oportunas a éste Convenio, que tomen en cuenta el aumento de la capacidad operativa de las autoridades y funcionarios del orden de las Partes. En caso de que surja una controversia en la ejecución o interpretación de éste Convenio o los acuerdos de implementación, cualquiera de las Partes podrá pedir la celebración de reuniones de consultas con la otra Parte para resolver el asunto.

Artículo 12. Este Convenio entrará en vigencia con el canje de notas que indiquen que se han completado los procedimientos correspondientes de la legislación interna de cada Parte.

Artículo 13. El presente Convenio tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá terminar éste Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

El presente Convenio seguirá aplicándose después de que haya surtido efecto la denuncia con respecto a todo procedimiento administrativo o judicial, que emane de las medidas tomadas de conformidad con el presente convenio mientras hubiera estado en vigencia.

En fé de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio, el cual será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de dar cumplimiento al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Firmado en duplicado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Honduras, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS

Roberto Flores Bermúdez  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Frank Almaguer  
Embajador